

Boletín semanal

Boletín nº12 24/03/2026

NOTICIAS

Nuevas deducciones en renta y demás medidas fiscales aprobadas en respuesta a la crisis energética.

El Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio aprobado por el Real Decreto-ley 7/2026 incluye rebajas en IVA e impuestos especiales y deducciones en IRPF e IS, entre otras medidas que también afectan a impuestos locales.

Prohibición de despedir y otras medidas que afectarán a tu empresa tras el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

El veto a los despidos por la crisis eleva el riesgo jurídico empresarial y anticipa un escenario de conflictos sobre la interpretación de las causas económicas vinculadas.

Ya está disponible el programa D2 para el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2025.

SuperContable.com 18/03/2025

El Gobierno continúa en su "empeño" de aprobar el nuevo registro de la jornada de los trabajadores

SuperContable.com 18/03/2026

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

SERVICIOS

Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.

JURISPRUDENCIA

STSJ Madrid 74/2026, de 30 de enero. Prestación por cese de autónomo.

La Sala determina que procede la prestación por cese de un trabajador autónomo sin tener reconocida condición TRADE por perder relación mercantil con su único cliente.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 71 de 21/03/2026)

Real Decreto-ley 8/2026, de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la

COMENTARIOS

¡Atención empresas! Cuidado con los despidos "pactados" cercanos a la jubilación.

la Inspección vigila especialmente estas extinciones, analizando si, bajo la apariencia de despidos, se esconden acuerdos fraudulentos entre empresa y trabajador.

ARTÍCULOS

La sobrevaloración oculta de la sociedad por deterioros no registrados.

Uno de los grandes problemas a los que puede enfrentarse una sociedad es que sus estados financieros ofrezcan datos erróneos o desactualizados, por ejemplo, por no aplicar los deterioros de forma correcta.

CONSULTAS FRECUENTES

Comidas con Clientes: Gasto deducible o discutible según lo pruebes.

Comer con un cliente puede cerrar un trato, reforzar una relación o abrir una oportunidad pero también puede abrir un frente con Hacienda...

FORMULARIOS

Notificación al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas relacionadas con la Crisis en Oriente Medio.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción de gastos por obras e instalación de mobiliario en vivienda que va a ser alquilada.

Consulta V2599-25. Alquila parte de su vivienda habitual y va a realizar una serie de obras y a instalar mobiliario; posibilidad de deducir...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUEBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº12 24/03/2026

Nuevas deducciones en renta y demás medidas fiscales aprobadas en respuesta a la crisis energética.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/03/2026

- El Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio aprobado por el Real Decreto-ley 7/2026 incluye rebajas en IVA e impuestos especiales, deducciones en IRPF e IS y bonificaciones en impuestos locales.
- Junto con las rebajas impositivas para intentar contener los precios energéticos encontramos medidas tributarias ya incluidas en los anteriores decretos que el ejecutivo no consiguió convalidar.



El **Real Decreto-ley 7/2026**, de 20 de marzo, aprueba un amplio paquete de medidas que afectan a multitud de materias con el objetivo de hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de la guerra en Irán. Con el objetivo de poner un poco de orden, en el presente contenido nos centramos en las medidas tributarias, que ya advertimos no son pocas y afectan a diferentes figuras impositivas.

En concreto, encontramos una serie de **rebajas temporales de impuestos energéticos**, nuevas deducciones en IRPF e incentivos a la inversión verde para contener el impacto del alza de precios del combustible y la

electricidad. En este sentido, la norma combina medidas estatales (IVA, IRPF, Sociedades, especiales e IVPEE) con herramientas locales (IBI, IAE e ICIO) para abaratar la energía y acelerar la transición hacia fuentes renovables.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

El Real Decreto-ley refuerza el papel del IRPF como instrumento para incentivar la eficiencia energética y la movilidad sostenible, extendiendo y ampliando las deducciones existentes y creando una **nueva deducción ligada al autoconsumo eléctrico**. En primer lugar, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2026 las **deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética** en viviendas dirigidas a reducir la demanda de calefacción y refrigeración o a mejorar el consumo de energía primaria no renovable, manteniendo los requisitos técnicos y porcentajes de deducción vigentes. Además, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2027 la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética en edificios de uso predominantemente residencial, dando más margen a comunidades de propietarios y promotores para acometer rehabilitaciones energéticas.

En materia de movilidad, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la **deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible, así como por la instalación de puntos de recarga**, manteniendo las categorías de vehículos y límites cuantitativos ya definidos en la normativa del impuesto. Como novedad destacada, se introduce una nueva deducción por la instalación, durante 2026, de sistemas de autoconsumo de energía eléctrica de origen renovable en inmuebles y edificios de uso predominantemente residencial. Con carácter general, se permitirá deducir el 10% de las cantidades satisfechas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026, con una base máxima de 5.000 euros. Este porcentaje se elevará al 20% para los propietarios de viviendas en edificios residenciales donde se instalen dichos sistemas, siempre que la instalación finalice dentro de ese mismo ejercicio.

Impuesto sobre Sociedades.

El Impuesto sobre Sociedades se orienta a estimular la inversión empresarial en energías renovables y en la electrificación del parque móvil y de las infraestructuras de recarga, a través de la **prórroga de regímenes de libertad de amortización ya existentes**. El Real Decreto-ley extiende al ejercicio 2026 la **libertad de amortización para las inversiones en instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes renovables**, contemplada en la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Paralelamente, se prorroga también al ejercicio 2026 la **libertad de amortización para determinadas inversiones en vehículos y nuevas infraestructuras de recarga**, regulada en la disposición adicional decimoctava de la misma Ley.

Estas medidas permitirán a las empresas acelerar fiscalmente la recuperación del coste de las inversiones energéticas, reduciendo la factura del impuesto en los primeros años y mejorando la rentabilidad después de impuestos de los proyectos. La prórroga se aplica a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025 y no concluidos a 22 de marzo de 2026, lo que otorga seguridad jurídica a las inversiones ya planificadas o en ejecución en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En el ámbito del IVA, el paquete se centra en la reducción transitoria de tipos para determinadas entregas de energía y carburantes, con el objetivo de aliviar la factura de hogares y profesionales directamente afectados por el encarecimiento de la energía. **Hasta el 30 de junio de 2026 se aplica un tipo reducido del 10% a las entregas de energía eléctrica** para contratos con potencia contratada inferior a 10 kW, así como a los suministros a titulares del bono social que tengan la condición de consumidor vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión

social (frente al 21% general). **Este tipo del 10% también se extiende a los suministros de gas natural, briquetas y pellets de biomasa y madera para leña, así como a los carburantes y combustibles** (gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante) incluidos en los epígrafes energéticos de la Ley de Impuestos Especiales.

La norma introduce, además, una cláusula de condicionalidad vinculada a la evolución de los precios, de modo que **la aplicación de la reducción en el mes de junio de 2026 queda supeditada a que el índice de precios de los productos afectados en el mes de abril supere en más de un 15% el del mismo mes del año anterior**. Con ello se persigue que el esfuerzo recaudatorio se focalice exclusivamente en un contexto de crisis energética intensa y no se cronifique una menor tributación en un escenario de normalización de precios.

Impuesto sobre Hidrocarburos.

El Impuesto sobre Hidrocarburos se ve sustancialmente ajustado para reducir de forma inmediata el coste de los carburantes, un componente clave de los costes de transporte y de la actividad de numerosos sectores profesionales. Con efectos desde el 22 de marzo de 2026 y hasta el 30 de junio de 2026 se reducen los tipos impositivos aplicables a los combustibles y carburantes recogidos en la tarifa primera del artículo 50.1 de la Ley de Impuestos Especiales, afectando, entre otros, al gasóleo y las gasolinas sin plomo, así como al fuelóleo, el gas licuado del petróleo, el gas natural y el queroseno usado como combustible, ajustando los tipos hasta los niveles mínimos permitidos por la Directiva 2003/96/CE.

Igualmente, se reduce el tipo de devolución del gasóleo profesional regulado en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Especiales, de manera que el tipo de devolución previsto en el artículo 52 bis.6 pasa a ser de cero euros hasta el 30 de junio de 2026. Al igual que en otros tributos energéticos, la aplicación de estos alivios en junio se condiciona a que el índice de precios de los carburantes en abril supere en más de un 15% el registrado en el mismo mes del año anterior, lo que introduce un elemento de flexibilidad fiscal adaptado a la evolución de la crisis.

Impuesto Especial sobre la Electricidad.

El Impuesto Especial sobre la Electricidad también **se ajusta a la baja con carácter temporal** para reducir el coste final de la factura eléctrica. Desde el 22 de marzo de 2026 y hasta el 30 de junio de 2026, el tipo impositivo se reduce del 5,11269632% al 0,5%, con el establecimiento de cuantías mínimas de 0,5 euros por MWh cuando la electricidad se destine a usos industriales, a embarcaciones no recreativas atracadas en puerto o al transporte ferroviario, y de 1 euro por MWh para otros usos.

Esta rebaja se acompaña igualmente de una cláusula de condicionalidad que supedita su mantenimiento en junio a que el índice de precios de la electricidad correspondiente al mes de abril supere en más de un 15% el índice del mismo mes del año previo. El objetivo es mitigar el impacto de los picos de precios en consumidores domésticos e industriales sin consolidar una reducción estructural del impuesto que desdibuje su finalidad recaudatoria y ambiental a largo plazo.

Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE).

El Real Decreto-ley introduce ajustes relevantes en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica con el fin de aliviar la presión fiscal sobre los generadores en un contexto de elevada volatilidad de precios y, al mismo tiempo, trasladar parte de este alivio a la formación de precios en el mercado eléctrico. Para el ejercicio 2026, y con efectos desde el 22 de marzo hasta el 30 de junio, **se establece una minoración de la base imponible**

de forma que solo se integra el 90% de la retribución correspondiente a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural de 2026. Asimismo, se excluye por completo de la base imponible la retribución de la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre de 2026, lo que supone una minoración del 100% para ese período.

Estos cambios implican una reducción efectiva de la carga tributaria soportada por los productores en la primera mitad del año, acompañada de un ajuste de los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2026 y de mecanismos adicionales de liquidación y compensación en el sector eléctrico. De este modo, se busca evitar tensiones financieras en las empresas generadoras en un momento de alta inestabilidad geopolítica y de precios, al tiempo que se preserva la capacidad recaudatoria del impuesto en el resto del ejercicio.

Tributos locales: IAE, IBI e ICIO.

En el ámbito local, el Real Decreto-ley habilita a los ayuntamientos para utilizar los tributos municipales como palanca adicional de fomento de la eficiencia energética y las energías renovables, mediante modificaciones en el IAE, el IBI y el ICIO. En el Impuesto sobre Actividades Económicas se modifica la Instrucción para las tarifas, de forma que **no se computa, a efectos de potencia instalada tributable, la potencia de determinados elementos, incluyendo de manera expresa hornos y calderas eléctricos**, lo que reduce la carga fiscal asociada a la electrificación de procesos productivos.

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles **se permite que las ordenanzas fiscales municipales establezcan una bonificación de hasta el 50%** de la cuota íntegra para inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de energía ambiente. Además, se prevé la posibilidad de fijar distintos porcentajes de bonificación, sin superar ese límite del 50%, cuando se produzcan cesiones de espacios para instalaciones de aprovechamiento de energía vinculadas a comunidades energéticas, favoreciendo así modelos de autoconsumo compartido y participación ciudadana. Por último, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se abre la puerta a que las ordenanzas introduzcan una bonificación de hasta el 95% de la cuota para aquellas actuaciones que incorporen sistemas de aprovechamiento de la energía ambiente.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).

La respuesta fiscal a la crisis energética se completa con un incentivo específico en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, orientado a dinamizar el mercado de ahorros energéticos. El Real Decreto-ley introduce una nueva **exención para las transmisiones de ahorros energéticos** realizadas en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético regulado por el Real Decreto 36/2023.

Con esta medida se busca evitar que la fiscalidad indirecta obstaculice el desarrollo de este mercado, considerado clave para movilizar inversiones privadas en eficiencia energética y acelerar el cumplimiento de los objetivos de ahorro fijados a nivel nacional y europeo. La exención se aplica desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, sin que se establezca, por el momento, un horizonte temporal de caducidad, lo que dota de estabilidad a los agentes que operan en dicho sistema.

Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.



Prohibición de despedir y otras medidas que afectarán a tu empresa tras el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 23/03/2026

- *El Gobierno incorpora ayudas públicas que no son incondicionales: mantener el empleo y adoptar medidas sostenibles se convierte en requisito clave para acceder a los beneficios económicos*
- *El veto a los despidos por causas de crisis eleva el riesgo jurídico empresarial y anticipa un escenario de conflictos sobre la interpretación de las causas económicas vinculadas.*



El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, configura un paquete de medidas de gran alcance con un doble objetivo: amortiguar el impacto inmediato de la crisis energética y reorientar el tejido productivo hacia un modelo más sostenible. Con un coste estimado de 5.000 millones de euros, el plan combina rebajas fiscales, ayudas directas y un sistema de condicionalidad que afecta de forma directa a las empresas.

En el corto plazo, las medidas más visibles se centran en la reducción de costes. El decreto contempla rebajas fiscales sobre la energía —incluida la bajada del IVA en combustibles, electricidad y gas—, así como ayudas específicas a sectores especialmente expuestos como el transporte o la agricultura. Estas decisiones buscan contener la inflación energética y proteger tanto a consumidores como a actividades económicas intensivas en consumo energético.

No obstante, siempre que se justifique debidamente y, al menos por el momento, **el despido por causas económicas está permitido en España**. Por eso, **HOY MÁS QUE NUNCA**, debe hacerlo de forma correcta y para ello deberá:

- **Conocer las causas que permiten realizar el despido**
- **Redactar adecuadamente la memoria económica para este tipo de despido**
- **Formalizarlo y comunicarlo en un modelo de carta de despido correcto**

Sin embargo, más allá de estas medidas coyunturales, el elemento más relevante del Real Decreto-ley 7/2026 reside en las condiciones que impone a las empresas beneficiarias de ayudas. En particular, destaca la prohibición de despedir por causas vinculadas a la crisis, una medida que introduce un importante límite a la capacidad de ajuste empresarial.

Cómo se aplicará la limitación a los despidos

En concreto, las empresas que reciban ayudas directas no podrán recurrir, hasta el 30 de junio de 2026, a despidos por fuerza mayor ni por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción derivadas de la situación. Esto implica que **no podrán alegar caída de ingresos, incremento de costes o dificultades operativas relacionadas con la crisis para justificar extinciones de contratos**.

La prohibición no es absoluta, por ejemplo, los despidos disciplinario (aquellos relacionados con conductas graves y culpables del trabajador) son posibles pero se restringen de forma significativa las herramientas habituales de gestión en contextos de crisis. En la práctica, obliga a las empresas afectadas a absorber el impacto económico sin recurrir a ajustes de plantilla basados en causas objetivas vinculadas al entorno.

El régimen sancionador refuerza esta limitación. El **incumplimiento de la prohibición implica no solo la obligación de devolver las ayudas recibidas, sino también la nulidad del despido**. Esta calificación conlleva la readmisión del trabajador y el pago de salarios de tramitación, lo que incrementa notablemente el riesgo jurídico y económico para las empresas.

Además, la norma amplía esta protección a supuestos específicos. En los **contratos fijos-discontinuos, se prohíbe utilizar estas causas para finalizar el periodo de actividad o evitar el llamamiento**. Asimismo, las cooperativas no podrán reducir plantilla ni modificar su estructura profesional alegando motivos vinculados a la crisis, lo que extiende el alcance de la medida más allá del empleo tradicional.

Otros aspectos que regula la norma

Junto a la dimensión laboral, el Real Decreto-ley 7/2026 introduce obligaciones en materia de sostenibilidad. Las empresas de mayor tamaño deberán implantar planes de movilidad sostenible al trabajo, que incluyan medidas como transporte colectivo, impulso del vehículo eléctrico, teletrabajo o reducción de emisiones. Estas exigencias se alinean con los objetivos de transición ecológica y afectan tanto a la organización interna como a los hábitos de desplazamiento de trabajadores y usuarios.

De nuevo, el acceso a las ayudas queda condicionado al cumplimiento de estas obligaciones. Las empresas que no dispongan de un plan de movilidad sostenible, estando obligadas a ello, deberán reintegrar las ayudas recibidas. Esto refuerza la idea de que el apoyo público no es incondicional, sino que exige compromisos verificables.

El **Real Decreto-ley 8/2026**, de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán, aprueba medidas extraordinarias destinadas **a evitar que el coste del alquiler**, más los gastos y suministros básicos, **supere el 30% de los ingresos medios** o de la renta media de los hogares.

La primera de esas medidas es **una prórroga extraordinaria**, previa solicitud del arrendatario y por un máximo de dos años, **para los contratos de arrendamiento de vivienda habitual vigentes a 22/03/2026** y cuya finalización esté prevista para antes del 31 de diciembre de 2027, manteniendo sin cambios sus términos y

condiciones esenciales. La prórroga debe ser aceptada obligatoriamente por el arrendador, salvo que las partes acuerden la renovación del contrato de arrendamiento, o la celebración de uno nuevo, con una renta inferior a la prevista en el contrato vigente; y sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos para que el arrendador pueda recuperar la vivienda por necesidad.

La segunda medida es **una limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, desde el 22/03/2026 hasta el 31 de diciembre de 2027, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, la actualización de la renta **no pueda superar el 2%**. Y si el arrendador de la vivienda es un gran tenedor, el límite del 2% a la actualización aplicará en todo caso, exista o no acuerdo entre las partes.

En conjunto, el decreto dibuja un **modelo de intervención en el que el Estado no solo actúa como financiador, sino también como regulador del comportamiento empresarial**. La **prohibición de despedir** se convierte en la pieza central de este enfoque, al vincular directamente la protección del empleo con la recepción de fondos públicos.

Esta limitación estará vigente, en principio, **hasta el 30 de junio de 2026**, aunque no es una medida cerrada y podría ser objeto de prórroga o modificación en función de la evolución de la crisis. La clave estará en cómo se interprete en la práctica el concepto de causas “derivadas de la crisis”, un aspecto que previsiblemente generará litigios y marcará el alcance real de la medida.



Ya está disponible el programa D2 para el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 18/03/2025

- *La sede electrónica del Colegio de Registradores de España ha habilitado la descarga de la aplicación D2 2025.*
- *La primera versión presenta los mismos modelos de cuentas anuales que rigieron el ejercicio anterior, mientras no se publique la resolución con los formularios para este año.*



Arranca la **campaña de depósito de cuentas en 2026**, una vez que la web oficial de los Registradores de España ya permite **descargar el programa D2** Depósito Digital de Cuentas Anuales aplicable a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2025. Esta versión incorpora los modelos normalizados aprobados mediante la Resolución de 26 de mayo de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, publicada en el BOE del 3 de junio de 2025, que continuará siendo de aplicación mientras no se publique una nueva resolución.

En consecuencia, quien abra el aplicativo se encontrará con **los mismos modelos que rigieron el ejercicio anterior**. Ello no hace la cumplimentación menos exigente: todos los requisitos incorporados en la última resolución siguen plenamente vigentes, y su incumplimiento continúa siendo motivo de calificación defectuosa. La experiencia de la campaña anterior pone de manifiesto que determinados campos siguen siendo fuente habitual de errores, por lo que conviene repasar con atención los aspectos más críticos antes de iniciar la presentación.



Campos que conviene revisar con atención.

Tanto en la primera página de identificación como en la instancia de presentación continúa siendo opcional cumplimentar el **campo IRUS** (Identificador Registral Único de la Sociedad), siempre que se consignen el resto de datos registrales. Por el contrario, las entidades que tengan asignado un **número LEI** están obligadas a consignarlo en la casilla 01013 de la hoja de datos generales, con independencia de su situación o estado. Por su parte, las sociedades que presenten informe de auditoría deben hacer constar el **código ROAC**, bien de la sociedad auditora, bien del auditor o auditores firmantes. Ambos son campos que, pese a llevar varias campañas de vigencia, continúan siendo fuente habitual de omisiones y defectos en la calificación, lo que obligaría a una nueva presentación.

Por su parte, el **CNAE** debe estar actualizado conforme al Real Decreto 10/2025, que aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, pero también continúa la obligación de consignar el correspondiente al CNAE 2009.

En la segunda hoja de identificación debe reflejarse, para ambos ejercicios, el total de la base de **reparto del resultado y su aplicación**, así como el **período medio de pago a proveedores** expresado en días, conforme a la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 15/2010. Cuando alguno de estos campos quede sin cumplimentar, la normativa exige que se justifique la ausencia de datos, por ejemplo cuando el resultado del ejercicio es negativo. Esta justificación se incorporará en la **casilla 01903** de la hoja de Datos Generales. Dejar alguno de estos campos en blanco sin explicación es uno de los motivos de defecto más recurrentes en las calificaciones.

Otro aspectos a revisar es el epígrafe de **personal asalariado** —en términos generales y al término del ejercicio, desglosado por tipo de contrato y sexo— que hará saltar los primeros errores de validación si en la cuenta de pérdidas y ganancias se reflejan gastos de personal.

En materia de **Titularidad Real**, este documento debe cumplimentarse siempre salvo en el caso de sociedades cotizadas, incluso si no existen cambios respecto del ejercicio anterior. En este sentido, se reflejará la situación existente en el momento de la aprobación de las cuentas. Por su parte, sólo las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos están obligadas a aportar el **documento sobre**

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti.**

- Elabora y genera las Cuentas Anuales, incluida la memoria; también el Impuesto sobre Sociedades (modelo 200).
- Facilita informes patrimoniales, económicos, financieros, ratios, etc.
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

servicios a terceros; si no corresponde presentarlo, no debe rellenarse ningún campo de la hoja SRP ni marcarse en la instancia de presentación.

Cuidado con la fecha del certificado y de la huella digital.

En los depósitos telemáticos y en soporte CD/DVD, la fecha de expedición del **Certificado de aprobación de las cuentas** nunca puede ser anterior a la **fecha de generación de la huella digital** producida por el programa D2. Es un error que se repite campaña tras campaña y que sigue siendo causa de defecto y de la consiguiente solicitud de subsanación mediante nuevo depósito.

Aunque la mayoría de sociedades se esperarán a junio y julio para realizar el depósito de unas cuentas que aún no han aprobado, quizás ni formulado -aquellas empresas cuyo ejercicio coincida con el año natural tienen hasta el 31 de marzo para ello, tres meses desde el cierre-, muchas mercantiles ya tenían los deberes hechos y estaban esperando la disponibilidad del **programa D2 2025** para finiquitar este trámite y poder continuar con sus solicitudes de financiación o de subvenciones, entre otros supuestos que requieren tener la cuentas anuales depositadas.

No obstante, debemos recordar que **el plazo para el depósito de cuentas vence el último día del mes siguiente a su aprobación**. Si las cuentas se aprueban en junio de 2026, el vencimiento es el 31 de julio de 2026. Aun queda tiempo para que las sociedades y especialmente sus administradores y asesores puedan planificarse con antelación y **evitar incurrir en incumplimientos**.



El Gobierno continúa en su "empeño" de aprobar el nuevo registro de la jornada de los trabajadores

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 18/03/2026

- Aunque se frenó la aprobación del reglamento sobre **el registro de jornada** por el trámite de urgencia, como pretendía la Ministra Yolanda Díaz, el Departamento de trabajo sigue dando pasos en su regulación.
- Se encuentra en consulta pública el **proyecto de la orden ministerial** que debe precisar los requisitos técnicos y de seguridad que los sistemas de registro de jornada deben cumplir.



La reforma del **registro de la jornada de trabajo**, cuyo contenido previsible ha sido objeto de análisis por SuperContable, dada su relevancia para todas las empresas y autónomos del país, aunque va más lenta de lo que preveía el Ministerio de Trabajo, sigue su camino.



*Sepa en detalle **cómo va a ser el nuevo registro de jornada**: conexión remota con la Inspección de trabajo y más control de pausas, descansos y horas extras.*

Aunque se frenó la aprobación del reglamento sobre **el registro de jornada** por el trámite de urgencia, como pretendía la Ministra Yolanda Díaz, el Departamento de trabajo no ha cejado en su objetivo y sigue dando pasos en su regulación.

El último de esos pasos ha sido sacar a consulta pública el **proyecto de la orden ministerial** que va a precisar los requisitos técnicos y de seguridad mínimos que deben cumplir los sistemas de **registro de jornada** para cumplir con los principios de objetividad, fiabilidad, trazabilidad y accesibilidad establecidos en el real decreto actualmente en tramitación.

Se trata, indica la consulta pública, de fijar en la orden los parámetros técnicos comunes que aseguren la fiabilidad y la integridad de la información registrada, la imposibilidad de manipulación indebida de los datos y la adecuada conservación y disponibilidad de los mismos, así como el acceso por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta que, conforme al reglamento, los sistemas de registro deben:

- Garantizar que los asientos sobre la jornada en el sistema de registro se realicen personal y directamente por los trabajadores.
- Que quede constancia registral de las interrupciones de la jornada.
- Que el sistema sea electrónico e incluya mecanismos de control y verificación de identidad.
- Que el registro permita discriminar tiempo de trabajo, tiempo de disponibilidad, jornada ordinaria y horas extraordinarias.
- Que el sistema contenga mecanismos de control de las modificaciones de los asientos registrados, para evitar posibles manipulaciones.
- Que el registro sea interoperable electrónicamente y que permita su acceso por la Inspección de Trabajo.
- Que incorpore garantías informáticas de seguridad, como son, por ejemplo, los sellos de tiempo.

Y se añade que no existe otra alternativa para establecer los citados requisitos, siendo la orden ministerial la norma más adecuada para acometer esta regulación.



Hasta que conozcamos en detalle el texto de esa orden ministerial, y visto el desarrollo de la tramitación que se está siguiendo, podemos confirmar que se aleja la previsión del Ministerio de Trabajo de que el

Deducción de gastos por obras e instalación de mobiliario en vivienda que va a ser alquilada.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2599-25. Fecha de Salida: - 22/12/2025



Información complementaria de la consulta:

- **Gastos de reparación y conservación de la vivienda.**
- **Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio.**
- **Deducción en IRPF: Por cantidades invertidas en obras para mejorar la eficiencia energética de la vivienda.**
- **Deducción por inversión en vivienda habitual.**
- **Cálculo de los Rendimientos del Capital Inmobiliario.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante tiene previsto alquilar parte de su vivienda habitual. Para ello, va a realizar una serie de obras y a instalar mobiliario en dicha parte de la vivienda.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducirse el importe tanto de las obras como del mobiliario.

CONTESTACION-COMPLETA:

El concepto de mejora no aparece contemplado expresamente en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo de 2013), en el apartado 3 de su norma segunda entiende por “*mejora*” el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.

Por el contrario, no formarán parte del valor de adquisición los gastos de reparación y conservación de la vivienda a los cuales sí hace referencia el Reglamento del Impuesto (aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, en su artículo 13, al señalar los gastos deducibles en la determinación del rendimiento del capital inmobiliario.

Asimismo, el apartado 3 de la norma segunda de la citada Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas define el concepto de ampliación, que consiste en un proceso mediante el cual se incorporan nuevos elementos a un inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva.

De acuerdo con estos preceptos, debe entenderse que constituyen reparaciones y conservaciones las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como ampliaciones o mejoras las que redundan, bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil.

De tener las posibles inversiones que haya podido realizar el consultante la consideración de ampliación o mejoras, estas formarían parte del valor de adquisición del inmueble.

En consecuencia, en función del carácter que tengan las obras, las mismas se podrán calificar de obras de conservación o reparación, siendo gasto deducible en los términos y con los límites indicados en el artículo 13 del RIRPF, o de mejoras, en cuyo caso el gasto será deducible por la vía de la amortización.

En el caso planteado, por lo que se refiere a la realización de obras en una parte de la vivienda habitual del consultante que va a destinarse al alquiler, **se podría tratar de mejoras de la vivienda, que incrementarían el valor de adquisición de la misma, por lo que su deducibilidad como gasto deducible de los rendimientos de capital inmobiliario se produciría a través de las amortizaciones**, en los términos previstos en el artículo 14.1 y 2 del RIRPF, el cual establece:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.”.

Tratándose de cuestiones de hecho el contribuyente habrá de poder justificar debidamente, en su momento, las diversas obras por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone, tal como ya se ha explicado con anterioridad, el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, a los que corresponderá su oportuna valoración a requerimiento de los mismos.

Si no tuvieran la consideración de mejora se parte de la hipótesis de que el arrendamiento no se realizará como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, y los rendimientos que obtenga el consultante por el arrendamiento de ese inmueble constituirán rendimientos del capital inmobiliario.

El artículo 23.1 de la LIRPF recoge los gastos que, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, podrán deducirse de los rendimientos íntegros. En desarrollo de dicho artículo, el citado artículo 13 RIRPF dispone que *“tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.*

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación.

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

El importe total a deducir por los gastos previstos en este apartado a) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

(...)."

De acuerdo con esta regulación, tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario los gastos que realice el contribuyente que tengan la consideración de conservación y reparación.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, **el importe máximo deducible por los gastos de reparación y conservación efectuados en el inmueble no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario computados en el período impositivo por el arrendamiento del citado inmueble**, si bien el exceso podrá computarse en los cuatro años siguientes, en la forma expuesta.

Ahora bien, **la deducibilidad de dichos gastos anteriores al arrendamiento del inmueble está condicionada a la obtención de unos ingresos**, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

Ello **hace necesario**, en un supuesto como el que es objeto de consulta, en el que los gastos se realizan mientras el inmueble no está alquilado, sino en expectativas de alquiler, **la existencia de una correlación entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda**. Lo anterior comporta que las reparaciones y actuaciones de conservación efectuadas vayan dirigidas exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario, a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute, y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por su titular.

En cuanto a la deducibilidad del mobiliario y demás enseres de la parte de la vivienda arrendada, el artículo 13 del RIRPF en su letra h) recoge como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario “las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento” mientras que el artículo 14 del Reglamento establece en cuanto a los gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario, lo siguiente:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

(...)

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 30.1.ª de este Reglamento.

(...).”

Por tanto, la deducibilidad del mobiliario **se efectuará por la vía de la amortización, en función de la tabla de amortizaciones simplificada** aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998, que establece para sus distintos elementos un coeficiente lineal máximo del 10 por 100 y un periodo máximo de 20 años, a contar desde la fecha de adquisición, coeficiente que se aplicará sobre los respectivos costes de adquisición satisfechos, y **teniendo en cuenta los días en que haya durado el alquiler.**

De acuerdo con lo anterior, en cuanto a la determinación del rendimiento neto derivado de los rendimientos de capital inmobiliario, se pueden deducir de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención – sólo los correspondientes al período de tiempo en que dicha parte de la vivienda haya estado alquilada–, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble en la parte de la vivienda alquilada respecto a los días en que haya durado el alquiler, y de los demás bienes cedidos con la misma, siempre que respondan a depreciación efectiva.

Por último, **la situación de expectativa de alquiler del inmueble, así como los gastos efectuados, deberán ser acreditados por el propietario.** Dicha acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración no es competencia de este Centro Directivo, sino que corresponderá a los órganos de comprobación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, teniendo en cuenta, que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el citado artículo 106 LGT, según el cual serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al respecto, se debe precisar que el apartado 4 del citado artículo 106 de la LGT dispone lo siguiente:

“4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.”

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Compensación de pérdidas patrimoniales heredadas al fallecer el contribuyente que las ha obtenido.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2610-25. Fecha de Salida: - 23/12/2025



Información complementaria de la consulta:

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales.**
- **Liquidación de ganancias y pérdida patrimonial.**
- **Integración y compensación de rentas en la base imponible general.**
- **Tributación de la renuncia a una herencia en el IRPF.**
- **Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El padre del consultante falleció en septiembre de 2024 teniendo pendientes de compensar unas pérdidas patrimoniales derivadas de la quiebra de una empresa que hubiera podido aplicar en los ejercicios 2025 y 2026.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene derecho a heredar el importe que le corresponda del saldo negativo de las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 45 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, regula la renta del ahorro, y dispone lo siguiente:

"Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades."

Asimismo, el artículo 46 de la LIRPF, regula la renta del ahorro, y dispone lo siguiente:

"Constituyen la renta del ahorro:

Los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de esta Ley.

(...)

Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales."

Por tanto, dado que se trata de pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, estas se encuentran integradas en la base imponible general.

El artículo 48 de la LIRPF, regula los criterios de integración y compensación de rentas en la base imponible general, y dispone lo siguiente:

"La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores."

Al fallecer el padre del consultante en septiembre de 2024, en dicha fecha terminó el período impositivo 2024 para el mismo, por lo que sus sucesores estarán obligados a presentar, en el año siguiente al fallecimiento y durante el plazo reglamentario, la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período impositivo 2024, correspondiente al fallecido, en los términos que establecen los artículos 96 y 97 de la LIRPF.

Las pérdidas patrimoniales que el fallecido tuviera pendientes de compensar en 2024 pueden compensarse, total o parcialmente, en la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período 2024, en los términos antes expuestos.

El artículo 11 de la LIRPF, regula los criterios de individualización de rentas, y dispone que:

"1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

(...)

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior.

(...)."

Por tanto, **las pérdidas patrimoniales no compensadas corresponden únicamente al contribuyente que las ha obtenido, no siendo objeto de transmisión, por lo que no existe ningún derecho transmisible "mortis causa" que integre la herencia del fallecido**, ni sus herederos pueden compensar dichos rendimientos en sus declaraciones individuales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**



VER

¡Atención empresas! Cuidado con los despidos *"pactados"* cercanos a la jubilación.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 20/03/2026



Pactar despidos en la antesala de la jubilación siempre ha sido una práctica de riesgo para las empresas. Ahora, inmersos en un contexto de mayor control, la Inspección de Trabajo está intensificando la vigilancia sobre estas extinciones, analizando si, bajo la **apariencia de despidos se esconden acuerdos entre empresa y trabajador para el acceso irregular a prestaciones**. Por eso, lo que muchas veces fue una vía habitual de gestión de salidas, se sitúa hoy en el foco inspector, elevando la exposición

legal y económica de las compañías.

No es esta la única campaña que la Inspección de Trabajo **intensifica para controlar irregularidades en las relaciones laborales**. De hecho, el órgano inspector ha puesto el foco

especialmente en:

- Campaña de control y sanciones por incumplimientos en registro de jornada
- Campaña de control sobre el uso fraudulento del periodo de prueba
- Campaña de control del uso fraudulento de contratos temporales
- Campaña de control del fraude en contratos fijos discontinuos
- Campaña de control por pagar por debajo del SMI
- Campaña para revisar las bonificaciones de formación profesional para el empleo

Un cambio de enfoque en la actuación inspectora

La actuación de la Inspección de Trabajo no es nueva, pero sí lo es su intensidad y orientación. En los últimos tiempos se observa un giro claro hacia el análisis de patrones: **salidas concentradas en trabajadores de determinada edad, extinciones que se producen de forma reiterada** en la antesala de la **jubilación** o acuerdos que, aun siendo formalmente correctos, generan dudas sobre su verdadera naturaleza.

Este cambio implica que ya no basta con cumplir formalmente los requisitos del despido. La Inspección está empezando a valorar el contexto global en el que se producen estas extinciones.

Qué está revisando la Inspección

El foco se sitúa especialmente en determinados elementos que pueden activar la actuación inspectora:

- La causa real de la extinción, más allá de la fórmula utilizada
- La reiteración de despidos en perfiles similares, **especialmente por edad**
- La existencia de acuerdos previos o negociaciones informales
- El acceso inmediato a prestaciones por **desempleo** o **jubilación anticipada**
- La posible sustitución del trabajador por perfiles más jóvenes

No se trata de prohibir estas prácticas, sino de verificar que responden a causas reales, justificadas y no a una estrategia sistemática.

De práctica habitual a foco de riesgo

Durante años, los despidos pactados han sido una herramienta habitual para gestionar salidas de trabajadores en la fase final de su carrera profesional. Sin embargo, el nuevo contexto introduce un elemento diferencial: la trazabilidad.

Las empresas deben estar en condiciones de **acreditar que cada decisión responde a criterios objetivos** y no a una lógica de expulsión progresiva de trabajadores de mayor edad, lo que podría considerarse desde el punto

de vista de la discriminación incluso un **despido nulo por edadismo**. La ausencia de esa justificación es, precisamente, lo que puede transformar una práctica aparentemente válida en un riesgo jurídico relevante.

Sanciones a la empresa

Desde la perspectiva sancionadora, estas prácticas pueden encontrar encaje en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), especialmente cuando se aprecia que la empresa ha colaborado en la obtención indebida de prestaciones, por ejemplo, mediante la simulación de una causa de despido.

Las sanciones podrían corresponder a infracciones muy graves y oscilarían en función de las circunstancias atenuantes o agravantes:

	Grado mínimo	Grado medio	Grado máximo
Infracciones muy graves	De 7.501 a 30.000 €	De 30.001 a 120.005 €	De 120.006 a 225.018 €

Consecuencias que van más allá de la sanción

El impacto de una actuación inspectora en este ámbito no se limita a una posible multa. Puede implicar:

- **Pésimo ejemplo para futuras actuaciones:** ceder ante la proposición de un empleado de fingir una **causa objetiva** o **disciplinaria** para extinguir el contrato y que pueda disfrutar de prestación por desempleo previamente a su **jubilación**, marca un precedente para otros empleados que puedan encontrarse en circunstancias similares en el futuro.
- **La recalificación de la extinción:** la Inspección puede cuestionar la naturaleza del despido y considerar la extinción como **despido improcedente** o, en determinados supuestos, **nulo**. Este cambio no es menor: altera por completo el marco jurídico de la decisión empresarial y abre la puerta a mayores costes e incertidumbre.
- **La obligación de readmisión:** en los casos más graves —especialmente si el trabajador reclama pese al acuerdo individual- si se aprecia vulneración de derechos fundamentales o indicios de **discriminación por edad**— **la consecuencia puede ser la nulidad del despido**. Esto implica la readmisión obligatoria del trabajador, con abono de los salarios de tramitación, lo que genera un impacto directo e inmediato en la organización.
- **Regularizaciones en materia de Seguridad Social:** si se concluye que la extinción no se ajustaba a la realidad, pueden derivarse obligaciones de cotización no previstas. La empresa podría verse obligada a ingresar cuotas adicionales, con recargos e intereses, lo que incrementa significativamente el coste de la actuación inspectora.
- **Revisión de prestaciones indebidamente generadas:** cuando el despido ha facilitado el acceso a prestaciones por desempleo o a mecanismos de jubilación anticipada, la Inspección puede revisar su procedencia. Esto puede implicar la devolución de prestaciones y, en algunos casos, la derivación de responsabilidades hacia la empresa si se considera que ha habido participación en la generación indebida de ese derecho.
- **Impacto reputacional en materia de políticas laborales:** más allá de lo económico, este tipo de actuaciones incide en la percepción externa e interna de la compañía y puede tener un impacto negativo en la imagen de la marca.

En este escenario, el coste potencial se multiplica.

La Inspección de Trabajo apunta a un objetivo concreto: reforzar el **control sobre prácticas** que, en determinados casos, pueden suponer un desplazamiento de costes hacia el sistema público.

Para las empresas, esto se traduce en la **necesidad de revisar cómo se están gestionando estas salidas**. No se trata de dejar de utilizar fórmulas de extinción válidas cuando las circunstancias lo exijan o aconsejen, sino de hacerlo con un mayor nivel de rigor, coherencia y soporte documental. Porque en el contexto actual, la clave ya no es solo que el despido sea válido, sino que sea defendible.



Absentismo laboral: La empresa puede "premiar" con pluses a los trabajadores que no falten

#usuarioContenido, #autorContenido - 17/03/2025

El **plus o complemento salarial contra el absentismo laboral** recibe distintas denominaciones en función del Convenio Colectivo que lo establece, tales como **"plus por asistencia y puntualidad"**, **"plus de asiduidad"**, **"incentivo de mejora"**,...

Es un **plus que remunera la particular diligencia del trabajador** en el cumplimiento de la obligación más primaria del contrato: la asistencia continuada sin interrupción y/o con puntualidad al puesto de trabajo.

La forma más habitual de establecer la **percepción de este plus o complemento salarial es en función de cada día que efectivamente se trabaja**, aunque pueden fijarse otras formas distintas para su devengo.

La regulación de los **pluses o complementos** se realiza en los convenios colectivos o, en su defecto, el contrato individual y, dada su falta de uniformidad, es una fuente habitual de conflictos entre empresa y trabajadores.

En consecuencia, no es la primera vez que los Juzgados y Tribunales se han tenido que pronunciar sobre la aplicación de este complemento.

A título de ejemplo, la **Sentencia 1031/2024**, de la Sala Social del TS, de 17 de Julio de 2024, ha establecido que procede el abono de este plus a los trabajadores a tiempo parcial en la misma cantidad que se percibe por los trabajadores a jornada completa, dado que se trata de **un incentivo para reducir el absentismo**.

Con cita de otras sentencias de la Sala, el Tribunal señala que el **artículo 12.4 d) del Estatuto de los Trabajadores** dispone que los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a

tiempo completo y que cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Sin embargo, la **Sentencia 40/2025** del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 20 de enero de 2025, dictada en el recurso de casación nº 99/2024, a la que vamos a dedicar este comentario, aborda el **plus de absentismo** desde el punto de vista de si su aplicación práctica por la empresa puede resultar discriminatoria en determinadas circunstancias.

Para valorar las conclusiones a las que llega el Alto Tribunal, tenemos que conocer previamente los antecedentes del asunto.

El caso que se plantea:

En un Convenio Colectivo de empresa se establece un plus denominado **"incentivo de mejora"**, consistente en una retribución mensual, de carácter individual, que se fija en función de los resultados de cada centro y, para cada trabajador/a, teniendo en cuenta el número de ausencias individuales.

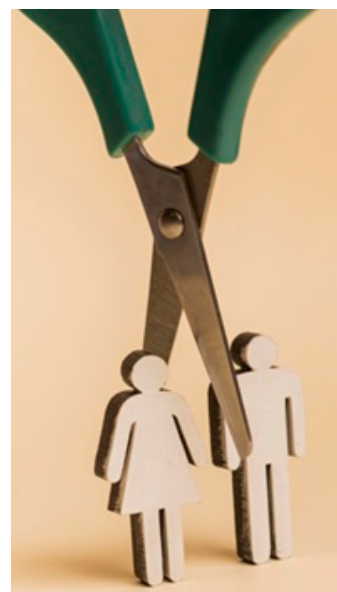
En cuanto a las ausencias, se establece que no computan las vacaciones, diferencias horarias, ni licencias sindicales; ni tampoco los permisos retribuidos que obedecieran al fallecimiento de cónyuge, padre-madre y/o hijos-os de la persona trabajadora.

Los sindicatos impugnan el Convenio Colectivo interesando que se declare nula la cláusula porque considera como absentismo, a efectos del calculo de las ausencias individuales para el pago del incentivo de mejora, los permisos por fallecimiento de abuelos/as, nietos/as, hermanos/as, tíos/as y sobrinos/as carnales de ambos cónyuges, por enfermedad grave del cónyuge, padres, e hijos/as, abuelos/as y hermanos/as de ambos cónyuges, los de asistencia a consulta del medico de familia del servicio publico de salud para el trabajador/a e y/o menores de 12 años o persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida, los de asistencia a consulta del especialista del servicio publico de salud, los permisos para el cuidado de lactante hasta que cumpla 9 meses, por nacimiento prematuro y para exámenes prenatales.

En definitiva, los sindicatos entienden que **la regulación convencional de ese plus es discriminatoria** por enfermedad, por razón de sexo y por asociación por razón de enfermedad.

La **Sentencia 4/2024**, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, estima la demanda sindical y declara la nulidad de aquellos pasajes del artículo del Convenio referidos a los criterios para computar las ausencias de los trabajadores.

La empresa interpone recurso ante el Tribunal Supremo, alegando que se trata de un complemento salarial que pretende aumentar la productividad, mejorar la calidad y combatir el absentismo; y que, dado que la actividad se estructura en un ciclo continuo de trabajo, la presencia de los trabajadores es altamente relevante para evitar fallos críticos. Esa es la razón por la que se vincula el percibo de este plus con la presencialidad.



*Señala el TS que la naturaleza del **plus de asistencia** no permite que el mismo se reconozca en proporción al tiempo trabajado, porque retribuye la asistencia al puesto de trabajo y su finalidad se cumple con la mera asistencia, con independencia de la jornada que realice el trabajador.*

¿Y qué dice el Tribunal Supremo?

En primer lugar, señala que, al suprimir la Sentencia de la AN la mención convencional al pago del plus salarial en función de las ausencias de cada trabajador, el incentivo de mejora ya no es un **plus destinado a combatir el absentismo**; se ha convertido en un **plus de productividad y calidad** porque, una vez cumplidos los objetivos de productividad y calidad, todos los trabajadores de cada centro de trabajo percibirán el 100% del importe correspondiente a su puesto de trabajo, con independencia de si ha habido ausencias al trabajo, justificadas o injustificadas, y de la causa de dichas ausencias.

En segundo lugar, resalta que el convenio colectivo instaura un **plus de absentismo** y, al precisar qué ausencias no se computan a efectos del cálculo de la cuantía del complemento, omite mencionar algún permiso que disfrutaran mayoritariamente las mujeres o cuya omisión pueda constituir una discriminación.



Sentado lo anterior, el Alto Tribunal debe resolver si la solución que debe darse a la situación es la anulación total del **plus de absentismo**, la anulación solo de la mención a las ausencias de los trabajadores, como hace la Audiencia Nacional, o si cabe hacer una interpretación de la regulación del convenio acorde al **art. 14 de la Constitución** y no discriminatoria.

El Tribunal Supremo precisa que la regulación convencional del plus, si computa las ausencias por una enfermedad causante de un proceso de incapacidad temporal, **incurre en una discriminación** para esos trabajadores por razón de enfermedad.

Asimismo, y dado que los derechos de conciliación de la vida laboral y familiar se ejercitan mayoritariamente por las trabajadoras, el TS señala que si se computan las ausencias individuales debidas a la **conciliación de la vida familiar y laboral**, de modo que la persona trabajadora no perciba este complemento salarial o lo cobre con una cuantía inferior, se **incurre en una discriminación indirecta por razón de sexo**.

Finalmente, si un familiar de un trabajador sufre una enfermedad grave y ese trabajador disfruta de un permiso para cuidarlo, la consecuencia no puede ser una aminoración del incentivo de mejora porque ello supondría una **discriminación por asociación** del trabajador que ha utilizado ese permiso para cuidar al enfermo.

En consecuencia, resolviendo el litigio, el Tribunal señala que **Sí es posible establecer un plus para combatir el absentismo laboral**; y recuerda que combatir el absentismo es una causa lícita que pretende afrontar un grave problema.

Ahora bien, la regulación del plus que se establezca **no puede causar discriminación** y, por tanto, no debe tomar en consideración ausencias por enfermedad, por las citadas medidas de **conciliación de la vida familiar y laboral**, ni tampoco deben causar discriminación por asociación.

Sí puede, por ejemplo, computar ausencias por cambio de domicilio habitual o para concurrir a exámenes.

En conclusión:

- Sí es posible y lícito establecer un **plus o complemento destinado a combatir el absentismo laboral**.
- Dicho plus solo puede tener en cuenta las ausencias al trabajo que no están justificadas o se deban a factores no discriminatorios.
- No pueden computarse ausencias que **constituyen discriminación** por razón de enfermedad, por razón de sexo o por asociación.



La sobrevaloración oculta de la sociedad por deterioros no registrados.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 23/03/2026



Uno de los grandes problemas a los que puede enfrentarse una sociedad sería aquel en el que **sus estados financieros no la representen de forma fiel**, ofreciendo unos datos erróneos o, en el mejor de los casos, desactualizados debido a que el paso del tiempo ha hecho mella en la valoración de sus partidas.

Esto último es lo que sucede en el caso de **sociedades que no aplican los deterioros de forma correcta**, ofreciendo una **sobrevaloración** de sus activos y con lo que eso conlleva, como puede ser la sobrevaloración a su vez del patrimonio neto, alteración de su solvencia económica, tener implicaciones en el resultado contable y fiscal, u **otros ratios clave para la sociedad**. En definitiva, la sociedad corre el riesgo de tomar decisiones arriesgadas al no contar con datos que desde el punto de vista contable sean reales.

Este deterioro del que hablamos podría resumirse como una forma cuantitativa de estimar la dificultad a la que nos enfrentaríamos si intentáramos recuperar el valor del activo en sí, teniendo su efecto inmediato en la cuenta de PyG. Por lo que de forma resumida estaríamos hablando de un deterioro en los casos en que **el valor contable supere el importe que pueda recuperarse del propio activo**, utilizando como referencia y según se trate, al importe recuperable (IR), el valor neto realizable (VNR) o los flujos esperados.

Todo ello también tiene consecuencias graves en la sociedad, que se intensificarán en aquellos casos en los que se realice una **auditoría de cuentas**, ya que este contexto en la sociedad mercantil podría conllevar que el auditor exprese una opinión modificada, emitiendo en su informe una salvedad tanto por los deterioros no registrados como por los efectos en las cifras comparativas que puede acarrear dicha situación, ya que, si el efecto de no registrar el deterioro es material y generalizado, supondrá una opinión desfavorable.

✓	Opinión favorable Deterioro (o ausencia) adecuadamente respaldado: sin ajustes materiales. Puede incluirse como "Aspectos más relevantes de la auditoría" que no modifica la opinión.
!	Opinión con salvedad/es Error material o limitación no generalizado en los EEEFF por deterioro (importe/criterio). Posiblemente debido a ajuste propuesto no registrado o estimación discutible en un área concreta.
✗	Opinión desfavorable Deterioro mal registrado de forma material y generalizada: las cuentas no expresan la imagen fiel. La sobrevaloración de los activos sería significativa.
?	Denegación de opinión Limitación al alcance: evidencia insuficiente para concluir sobre el deterioro. Posiblemente debido a falta de tasación/soportes, imposibilidad de verificar hipótesis o datos clave.

Por todo ello, debemos atender a la normativa aplicable en materia contable para poder entender qué casos necesitan **al menos al cierre del ejercicio** sus respectivas correcciones valorativas, cumpliendo así con los principios y criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Derivado del incumplimiento de los principios contables, así como de la **Resolución de 18 de septiembre de 2013**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos, pueden existir **cuatro deterioros habitualmente no reconocidos en la contabilidad** por los cuales un auditor de cuentas podría emitir una opinión modificada, es decir, con salvedades, desfavorable o denegada:

- Deterioro de valor de créditos comerciales de dudoso cobro.
- Deterioro de valor en inversiones financieras.
- Deterioro del inmovilizado e inversiones inmobiliarias.
- Deterioro de valor de las existencias.

Estos incumplimientos se producen directamente cuando no se registran en contabilidad los debidos ajustes, por lo que vamos a tratar los principales deterioros comentados anteriormente, así como las formas de justificarlos:

Créditos comerciales de dudoso cobro.

En numerosas ocasiones, no todos los clientes y/o deudores de la sociedad llegan a cancelar la totalidad del crédito por operaciones de tráfico que contraen con la misma.

El método para su cálculo puede ser tanto **individualizado** como **global**, teniendo como base una estimación al cierre del ejercicio, procediéndose a su correspondiente ajuste por deterioro, que, aunque no sea definitivo, cabe dotarlo con la **posibilidad de ser reversible**.



En la NRV 9ª del PGC y 8ª del PGC PYMES se recoge lo comentado para aquellos casos en los que exista evidencia objetiva de corrección valorativa, siendo dicha pérdida por deterioro **la diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros**.

Este deterioro resulta **deducible en el IS** de acuerdo con el artículo 13 de su Ley para aquellos casos en los que cumplan los requisitos exigidos, como por ejemplo en las ERD, debe haber transcurrido más de seis meses desde su vencimiento, situación de concurso, alzamiento de bienes y/o reclamación judicial, siempre que no estén asegurados.

En la auditoría de cuentas, **la verificación de saldos de clientes y deudores se realiza a través de pruebas** que variarán en función de los controles internos que tenga la sociedad, confirmándose con el tercero los saldos existentes o a través de métodos alternativos. Mediante estas pruebas, el auditor determinará según su juicio profesional si procede dotar algún deterioro sobre la cuenta comercial, al llegar a la conclusión de que se encuentran sobrevalorados.

Inversiones financieras.

Las inversiones financieras han tomado un papel principal en muchas sociedades mercantiles con la intención de obtener ganancias o simplemente no perder el poder adquisitivo de la tesorería ya existente, siendo esta una vía para obtener rentabilidad alternativa a su actividad principal, y aún más si cabe en aquellas que tienen que auditarse por obligación, ya que serán sociedades con una relativa magnitud, las cuales comienzan a diversificar sus activos.

Las inversiones financieras, al igual que el punto sobre los créditos por operaciones comerciales, se encuentran englobadas dentro de los activos financieros y se clasifican de una forma u otra según se adopte PGC PYMES o Normal:

PGC PYMES	PGC NORMAL
1. Coste amortizado	1. Valor razonable con cambios en PyG
2. Mantenidos para negociar	2. Coste amortizado
3. Coste	3. Valor razonable con cambios en patrimonio neto
	4. Coste

Las inversiones financieras también **son susceptibles de sufrir una corrección valorativa** en aquellos casos en los que exista una evidencia objetiva de deterioro, siendo el importe de la misma la diferencia entre el importe en libros menos el valor actual de los flujos de efectivo futuros estimados.

Debemos tener en cuenta que en las categorías de activos financieros mantenidos para negociar en PGC PYMES y a valor razonable con cambios en PyG en PGC Normal, no existe un deterioro en sí, sino que sus pérdidas se reconocen directamente en el resultado, sin utilizar una cuenta de deterioro en el balance.

En estos casos, para los **instrumentos cotizados** se tomaría como el valor de mercado del instrumento en sustitución del valor actual de los flujos de efectivo futuros cuando sea fiable.

Una incorrección común que un auditor puede detectar sería la **sobrevaloración en las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y/o asociadas** al no dotar el correspondiente deterioro, estando las pérdidas infravaloradas. El auditor en estos casos llegaría a esta conclusión al analizar los fondos propios de las entidades vinculadas para determinar dicho valor, que, salvo mejor evidencia, se encontraría en función del patrimonio neto de la entidad participada y de las plusvalías tácitas existentes en la fecha, netas del efecto impositivo.

Este deterioro por regla general **no resulta deducible en el IS**, teniéndose que incorporar un ajuste extracontable positivo en el cálculo del impuesto.

Por otra parte, cualquier circunstancia que imposibilite la justificación económico-financiera a 31 de diciembre de las inversiones de la sociedad, **podría conllevar que el auditor determinara que existen salvedades por limitaciones al alcance** debido a que no puede satisfacer la razonabilidad de la valoración expuesta en los saldos de las cuentas anuales.

Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias.

Será necesario evaluar si existe algún indicio de deterioro para estas partidas y si existen, debe calcularse el **importe recuperable** para dotar la corrección valorativa pertinente, produciéndose el deterioro cuando:



Donde el Valor Neto Contable será el propio valor por el que se encuentra registrado el activo, deducido sus amortizaciones y deterioros, mientras que el IR será el mayor entre el valor razonable neto de costes de venta y el valor en uso, siendo este último el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, es decir, el dinero que se espera obtener por usar el bien a partir de un momento determinado.

Este deterioro **no resulta deducible en el IS**, teniéndose que incorporar un ajuste extracontable positivo en el cálculo del impuesto.

Para el auditor, las alarmas sobre **posibles indicios de deterioro** en estos activos se podrían dar por caídas en el sector inmobiliario, alteraciones en los tipos de financiación, cambios en normativa urbanística, daños físicos, etc. Estos casos pueden generar una gran incertidumbre para el auditor, quien tiene que buscar las respuestas a dicho riesgo realizando las pruebas pertinentes, entre las que normalmente se encuentra la tasación por parte de expertos externos en tasación que permitan valorar estos activos bajo unos estándares y pueden recogerse en el informe del auditor como aspectos más relevantes de la auditoría a pesar de no modificar la opinión.

Existencias.

Por último, otra área muy relevante para el auditor, sería la **valoración de las existencias** de la sociedad, en la que la presencia física o no del auditor en el recuento a 31 de diciembre puede determinar el enfoque de su informe.

Este activo de la sociedad también puede sufrir una corrección de valor a final de año, momento en el que, **tras la regularización de las mismas, se comparará el valor contable con el valor neto realizable**, siendo este último su valor de venta una vez deducidos los gastos de comercialización.

Respecto a la sobrevaloración que supondría en las existencias la no dotación de su corrección valorativa, **podría suponer para el auditor una salvedad por dicha incorrección o una limitación al alcance** si no puede obtener evidencia suficiente y adecuada de dicho deterioro. Un ejemplo claro de ello sería almacenar unas existencias cuyas probabilidades de venta son muy bajas debido a una situación temporal o permanente, razones de política, obsolescencia, etc.

Este deterioro, junto al de los créditos comerciales anteriormente expuestos, **resulta deducible en el IS** cuando se encuentren debidamente justificados, como pueden ser a través de tasaciones o documentación que permitan acreditarlo de forma razonable.

En definitiva, conviene revisar bien al cierre todos los valores actuales a esa fecha de los activos que tenemos, para determinar así de su posible corrección valorativa. A modo de resumen, estas serían las cuentas a revisar y a aplicar en dicho caso:

Concepto	Asiento tipo
Crédito comercial dudoso cobro (dotación)	694 a 490
Crédito comercial (reversión)	490 a 794
Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias (dotación)	690/691/692 a 290/291/292
Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias (reversión)	290/291/292 a 790/791/792
Inversiones financieras (dotación, largo plazo)	696 a 29x
Inversiones financieras (reversión, largo plazo)	29x a 796
Inversiones financieras (dotación, corto plazo)	698 a 59x
Inversiones financieras (reversión, corto plazo)	59x a 798
Existencias (dotación)	693x a 39x
Existencias (reversión)	39x a 793x

Una incorrección detectada por el auditor respecto al deterioro no implicaría de forma directa una modificación en la opinión del informe, sino que tendría que ser valorada de forma cuantitativa y analizar el impacto que tendrá en las cuentas en cuanto a su materialidad y a la incidencia generalizada que pueda tener en los estados financieros.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

Cambio mi periodo impositivo de año natural a no natural. ¿Cuántos modelos 190, 200, 303, 390 y 347 tendré que presentar?

#usuarioContenido, #autorContenido - 23/03/2026

Realmente nos encontramos ante una cuestión que *"en apariencia todos creemos conocer"* pero sin embargo, cuando nos encontramos ante tal circunstancia, **nos surgen dudas al respecto**; típico caso de una sociedad mercantil que tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural y que, por las circunstancias que procedan en un determinado momento, decide **modificar el ejercicio social** para que comience y finalice (12 meses) en fechas no coincidentes con el 1 de Enero y el 31 de Diciembre, respectivamente.

Para aclarar esta cuestión aprovechamos las consultas vinculantes publicadas por parte de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, sirva como referencia de entre todas ellas la **V0060-23**, donde podemos encontrar respuesta justificada a la cuestión planteada como título del presente comentario. Así, creemos que la mejor forma de detallar el criterio de la **DGT** es mediante el siguiente cuadro-informativo:

MODELO DE LA AEAT	NORMATIVA	PRESENTACIÓN
Modelo 200 Impuesto sobre Sociedades -IS-	Artículos 27 y 28 de la Ley 27/2014 LIS.	La duración del período impositivo puede ser: - Doce meses: - Coincidente con el año natural. - No coincidente con el año natural.

		• Inferior a doce meses En cualquier caso, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar una declaración independiente por cada período impositivo.
Modelo 190 Resumen Anual Retenciones	Orden EHA/3127/2009 y Artículo 108 del RIRPF (RD 439/2007 RIRPF)	Se configura como una declaración anual única respecto a los datos a incluir relacionados con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan al año inmediato anterior. Se ha de presentar una única declaración anual.
Modelo 390 Resumen Anual IVA	Artículo 71.4 y 7 del RIVA (RD 1624/1992)	Es una declaración tributaria de carácter informativo que contiene el conjunto de las operaciones realizadas a lo largo del año natural, por lo que solo deberá presentar un único modelo al año que será resumen de los presentados trimestral o mensualmente, según corresponda.
Modelo 347 Resumen Anual Operaciones con Terceros	Artículos 31 y 33 del RD 1065/2007.	Es una declaración tributaria de carácter informativo que contiene el conjunto de las operaciones realizadas a lo largo del año natural, por lo que solo deberá presentarse un único modelo anual en el mes de febrero del año natural siguiente al ejercicio al que corresponden las operaciones relacionadas.

Si bien la referida consulta vinculante **V0060-23** de la **DGT** no habla del modelo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200) hemos querido mostrarlo pues, como hemos podido observar en el cuadro-informativo presentado, es el que realmente resulta diferenciador para el obligado tributario en relación al resto de obligaciones tributarias contempladas.

Mientras **los modelos de carácter informativo tienen como referencia para su presentación el año natural**, el modelo de liquidación del **impuesto sobre sociedades justifica su presentación en la fecha de devengo del período impositivo**, sea este o no coincidente con el año natural y consecuentemente, cuando se produce el cambio del mismo, obliga a realizar dos presentaciones (**del modelo 200**) que contenga información de un mismo año natural.

En los ejercicios que sigan a aquel en el que se ha producido el cambio del período impositivo, de acuerdo con la normativa tributaria referenciada, se deberá presentar un único modelo correspondiente a la información relativa al año natural por cada respectivo modelo de declaración citado (salvo el Modelo 200 del IS).



EJEMPLO

Supercontable, SA que se dedica a la comercialización de vino, tiene fijado en sus estatutos el ejercicio social coincidente con el año natural. Con el propósito de ajustar el ejercicio económico al calendario de las campañas de comercialización del vino, la Junta General de accionistas, constituida válidamente al efecto, **acuerda modificar el ejercicio social de la entidad**, que pasará a iniciarse el día 1 de Septiembre de cada año y se cerrará el 31 de Agosto del año siguiente.

De esta forma, el 31 de Agosto de XXXX se produce el cierre del ejercicio en curso (que había comenzado el día 1 de enero anterior), iniciándose el día 1 de Septiembre de XXXX el primero de los ejercicios ajustados a la modificación acordada por la Junta General.

Impuesto sobre Sociedades (**Modelo 200**).

En este caso nos encontramos con **dos períodos impositivos**, ambos iniciados dentro del mismo año natural de XXXX:

- Del 1 de Enero de XXXX al 31 de Agosto de XXXX.
- Del 1 de Septiembre de 2021 al 31 de Agosto de XXX+1.

Consecuentemente, Supercontable, S.A. tendrá que **presentar dos declaraciones del Impuesto sobre Sociedades**, una por cada uno de los períodos impositivos mencionados. Las declaraciones deberán ser presentadas en los **25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a cierre** del período impositivo.

Declaración Informativa sobre Retenciones (**Modelo 190**).

Como hemos visto, el modelo 190 se configura como una **declaración anual única** respecto a los datos a incluir relacionados con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan al año inmediato anterior

Consecuentemente, Supercontable, S.A. tendrá que **presentar una única declaración del Modelo 190 en el mes de enero de XXX+1** respecto de los datos relacionados entre 01.01.XXXX y 31.12.XXXX.

Impuesto sobre el Valor Añadido (**Modelos 303 y 390**).

En los mismos términos señalados para el modelo 190, el modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA, es una declaración tributaria de carácter informativo que contiene el conjunto de las **operaciones realizadas a lo largo del año natural**.

Consecuentemente, Supercontable, S.A. **solo deberá presentar un único modelo 390 en el mes de enero de XXX+1** respecto de los datos relacionados entre 01.01.XXXX y 31.12.XXXX y de acuerdo con los **modelos 303 trimestrales (o mensuales)** que hubieran sido presentados durante el ejercicio XXXX.

Declaración anual de operaciones con terceras personas (**Modelo 347**).

Mismo razonamiento utilizado para los modelos 190 y 390, la declaración informativa de operaciones con terceras personas, modelo 347, es una declaración tributaria de carácter informativo que contiene el conjunto de las operaciones realizadas a lo largo del año natural, por lo que **solo se deberá presentar un único modelo anual**.

Consecuentemente, Supercontable, S.A. **solo deberá presentar un único modelo 347 en el mes de febrero de XXX+1** respecto de las operaciones realizadas entre 01.01.XXXX y 31.12.XXXX.

Comidas con Clientes: Gasto deducible o discutible según lo pruebes.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 24/03/2026

Comer con un cliente puede cerrar un trato, reforzar una relación o abrir una oportunidad pero también **puede abrir un frente con Hacienda**. En este terreno, la línea entre lo profesional y lo personal es tan fina como el filo de una navaja; por ello los gastos de comidas con clientes se han convertido en uno de los capítulos más discutidos (y más temidos) por autónomos, asesores y empresarios. Así, la cuestión es **¿son deducibles estos**



gastos? la respuesta es clara: si se cumplen los requisitos establecidos en la norma, lo son; si la Administración tributaria los discute, **"dependerá de cómo lo pruebes"**; ahí está el reto.



Deducibilidad del Gasto.

El **artículo 28** de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-** remite directamente a las normas del Impuesto sobre Sociedades para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas. Esta remisión implica que los autónomos y profesionales deben cumplir, en este ámbito, los mismos criterios que las sociedades mercantiles.

A partir de esta premisa, la deducibilidad exige cumplir con los requisitos generales que derivan de la normativa del Impuesto sobre Sociedades: (**verificar los gastos deducibles y no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades**)

Premisa: Las comidas con clientes **entran dentro de "atenciones a clientes"**, no de liberalidades. Esto marca la diferencia entre gasto **deducible** o automáticamente **rechazado**.

- **Principio de correlación con los ingresos:** el gasto debe estar vinculado a la actividad económica y orientado a generar o mantener ingresos.
- **Registro contable o en libros-registro:** imprescindible para contribuyentes en estimación directa.
- **Correcta imputación temporal:** el gasto debe imputarse en el ejercicio en que se devenga.
- **Justificación suficiente:** no basta con *"decir"* que la comida fue profesional; hay que acreditarlo.

Además, el detalle normativo lo encontramos en el **artículo 15.e)** Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** que establece que los gastos por atenciones a clientes son deducibles con el **límite del 1%** del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo; es decir, **no son liberalidades, pero sí están sujetos a un límite** cuantitativo. Cualquier exceso implicaría **realizar de forma correcta el ajuste extracontable adecuado en el impuesto sobre sociedades**.



Puntualizar además de lo señalado en el párrafo anterior que, estas atenciones con clientes y proveedores **conviene diferenciarlas de los gastos realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios** de la empresa, es decir, los denominados **gastos de relaciones públicas**, que no tienen limitación.

Para entender cómo interpreta la Administración este tipo de gastos, resulta útil acudir a la reciente [consulta vinculante V2525-25, de 17 de diciembre de 2025](#), de la Dirección General de Tributos **-DGT-**. No introduce novedades, pero sí refuerza tres ideas fundamentales que conviene tener muy presentes:

1. La deducibilidad depende de la correlación con los ingresos. No basta con decir que la comida fue “con un cliente”. Hay que demostrar que tuvo relación con la actividad.

2. La factura es necesaria, pero no suficiente. El [artículo 106.4](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria **-LGT-** lo expresa con claridad: La factura **no es un medio de prueba privilegiado**. Si la Administración cuestiona la realidad de la operación, corresponde al contribuyente aportar pruebas adicionales que acrediten la efectividad del gasto.

Recuerde que:

La factura no basta. Es necesaria pero no suficiente; no es un prueba privilegiada.

3. La valoración de la prueba corresponde a Gestión e Inspección. La DGT evita pronunciarse sobre casos concretos y recuerda que será válida **toda prueba admitida en Derecho**. En la práctica, esto significa que la aceptación o rechazo del **gasto dependerá de la solidez de la justificación...** y, en ocasiones, del criterio del actuario que revise el expediente..

La experiencia demuestra que la Administración tiende a cuestionar las comidas con clientes cuando concurren alguno de estos factores:

¿Cuándo suele discutir Hacienda estos gastos?

- a. **Importes elevados** o excesivamente recurrentes.
- b. **Falta de identificación** clara del cliente o interlocutor.
- c. Comidas realizadas en **finés de semana o festivos**.
- d. Restaurantes de **alto nivel sin justificación** comercial aparente.
- e. **Ausencia de un motivo** concreto para la reunión.
- f. **Falta de trazabilidad entre la comida y operaciones reales**: no se acredita que la reunión generó negocio o estuvo vinculada a una negociación.
- g. **Superación del límite** del 1% de la cifra de negocios.

En definitiva, la Administración **no discute que las comidas con clientes puedan ser deducibles**; lo que **discute** (y mucho) es **su necesidad, realidad y vinculación con la actividad**.

Recuerde que este tipo de gastos no debe confundirse con las [dietas y gastos de locomoción](#) ni, por supuesto, con los [gastos de manutención de los autónomos](#).

Cómo demostrar que una comida es deducible: pruebas admitidas en Derecho

Si como acabamos de ver la Administración no discute que estos gastos puedan ser necesarios exigiendo que el contribuyente acredite su realidad y su vinculación con la actividad económica, **demostrar que una comida con un cliente es un gasto deducible** no consiste en acumular papeles, sino en **construir un relato probatorio coherente, trazable y verosímil**.

Queremos recordar al lector que la AEAT utiliza redes sociales, geolocalización, publicaciones públicas y actividad digital como indicios de capacidad económica o de incoherencias entre estilo de vida y renta declarada. Así, **el contribuyente también puede utilizar esos mismos medios para acreditar la realidad de sus operaciones**, incluidas las comidas con clientes (*de hecho muchas personas utilizan estos medios en su ámbito personal y luego "no recuerdan" utilizarlos en su beneficio en el ámbito profesional*).

Los **medios de prueba** más habituales y eficaces para demostrar la deducibilidad de estos gastos, pueden venir dados por:

- A. La factura completa.** Hemos visto resulta necesaria, pero no es suficiente y deberá contener la identificación del restaurante, fecha, importe, concepto y datos del profesional sabiendo que si Hacienda cuestiona la realidad de la comida, habrá que aportar más pruebas. Por supuesto, además de los datos que tengan incidencia en la acreditación de la comida, la factura deberá **cumplir todos los requisitos establecidos en el Reglamento de facturación**.
- B. Identificación del cliente o interlocutor.** No es obligatorio incluirlo en la factura, pero sí es recomendable documentarlo mediante una agenda profesional, u email o mensaje concertando la reunión, una nota interna explicativa, una tarjeta de visita o contacto comercial, etc.



"Ejemplo: Almuerzo habitual con cliente fiel por 65 euros. Documentación aportada: Factura + extracto ventas anuales al cliente (15.000 €) + agenda con 6 reuniones similares. El resultado de una comprobación debería dar la factura como aceptada al haber acreditado un correlación con los ingresos de la empresa, además de usos y costumbres.

- C. Prueba documental de la relación comercial.** Todo aquello que demuestre que la comida formaba parte de una negociación, seguimiento o cierre de operación:

- Presupuestos enviados o aceptados.
- Contratos firmados después de la reunión.
- Propuestas comerciales.
- Pedidos o encargos posteriores.

Ejemplo: Comida con cliente nuevo con una factura de restaurante por 200 euros. Documentación aportada: Factura + email previo proponiendo reunión + contrato posterior por 20.000 euros. El resultado de una comprobación debería dar la factura como aceptada al haber acreditado la correlación con los ingresos de la empresa.

D. Medios de pago trazables. La Administración valora especialmente el pago con tarjeta profesional, transferencia bancaria, etc., evitando el efectivo (el propio **TEAC -07199/2020-** establece que **los tiques pagados en efectivo no sirven como medio de prueba de presencia en un lugar ni para deducir gasto**). Esta actuación refuerza la trazabilidad y reduce la sospecha de gasto personal.

E. Notas internas o informes de reunión. No son obligatorios, pero pueden resultar muy útiles. Una simple nota con fecha, cliente, motivo, resultado o seguimiento, etc. puede marcar la diferencia en una comprobación. Si esta prueba se engloba en un procedimiento habitual e implementado dentro de la empresa permitirá comprobar un procedimiento de gestión interno veraz.

F. Pruebas tecnológicas y redes sociales. Nuevo aliado de los contribuyentes. Vivimos en un entorno donde todo se registra: ubicación, publicaciones, fotografías, mensajes, check-ins... La AEAT utiliza esta información como indicio de capacidad económica o incoherencias. Por tanto, **el contribuyente puede utilizarla igualmente para acreditar la realidad de una comida profesional.**

ASESOR DE ANÁLISIS DE BALANCES:

- Ideal para el Asesor; puede sacar fácilmente **informes de sus clientes**.
- Saca **informes patrimoniales, económicos, financieros, ratios**, etc.
- Obtén un informe sobre la **valoración de una empresa** rápidamente.
- Introduce los **datos contables de excel**.
- **Genera** también **cuentas anuales, memoria y modelo 200**.

- **Más información** del programa de Análisis de Balances.
- **Prueba un mes GRATIS** nuestra herramienta.

Ejemplos útiles podrían ser:

- **Geolocalización del móvil.** Registros de ubicación que acreditan que el contribuyente estuvo en el restaurante a la hora indicada.
- **Mensajes de WhatsApp o LinkedIn.** Conversaciones concertando la reunión o comentando asuntos comerciales.
- **Publicaciones en redes sociales.** Una foto del encuentro, un check-in en el restaurante o una publicación del propio cliente mencionando la reunión.
- **Correos electrónicos enviados desde el restaurante.** La hora y ubicación del envío pueden reforzar la veracidad del encuentro.

G. Pruebas testificales y declaraciones de terceros. Aunque resultan menos habituales en algunos casos pueden resultar decisivas las declaraciones de clientes confirmado la reunión o el testimonio de empleados presentes en la comida.

H. Coherencia temporal y geográfica. La Administración valora la lógica del gasto:

- ¿El cliente estaba en la ciudad ese día?
- ¿La comida coincide con una feria, evento o reunión previa?
- ¿El restaurante es razonable para el tipo de operación?

La coherencia es, en sí misma, un medio de prueba.

I. Trazabilidad entre la comida y el negocio generado. No es necesario demostrar que la comida cerró un contrato, pero sí que formaba parte de una relación comercial real. **Ejemplos:**

- **Contrato firmado semanas después.**
- **Incremento de pedidos del cliente.**
- **Seguimiento comercial documentado.**

Como podemos comprobar, demostrar que una comida es deducible no consiste en acumular papeles, sino en **construir un conjunto de indicios sólidos, coherentes y convergentes en la misma idea**. La factura es el punto de partida, pero la realidad de la operación se acredita con todo tipo de pruebas admitidas en Derecho, incluidas (cada vez más) las digitales.

Además, entre otras conviene traer aquí para finalizar, la Sentencia del Tribunal Supremo **-TS- 458/2021 de 31/03/2021 (Rec. 3454/2019)** que resolvió que los gastos de comidas, cenas y regalos a clientes/proveedores **pueden ser fiscalmente deducibles aunque NO generen un ingreso concreto, siempre que se relacionen con la actividad económica**. Para el TS, basta que exista una **relación razonable con la actividad** (atención comercial, fidelización)





NUEVO
Seminarios
por Videoconferencia

**Soluciones contables
para prevenir inspecciones**


VER

¿Qué sanción tendría si no presento la declaración sobre monedas virtuales (modelos 721)? ¿Y si la presento con errores?

El 31 de marzo de 2026 finaliza el plazo para presentar la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero (**modelo 721**) correspondiente al ejercicio 2025 y la proximidad de esta fecha hace que muchos se pregunten por las consecuencias de su incumplimiento. Así, con el presente comentario completamos la entrada anterior donde explicábamos **cómo presentar paso a paso el modelo 721** y analizamos las **sanciones que pueden derivar de la falta de presentación del modelo 721 o por su presentación incorrecta**.

En el modelo 721 hay que detallar aquellas monedas virtuales situadas en el extranjero cuando el saldo conjunto a 31 de diciembre de todas las monedas virtuales que debe declarar es superior a 50.000 euros.



*A estos efectos **sólo debe identificar las monedas virtuales custodiadas por empresas no establecidas en España**, mientras que las monedas digitales custodiadas por empresas españolas o por los propios titulares (ya sea en monederos fríos o con acceso a la red pero manteniendo el control de las claves criptográficas privadas) no son objeto de información, como indicó la propia Dirección General de Tributos en su **consulta vinculante V2290-23** de 28 de julio de 2023.*

*En la página web del Banco de España puede ver el **Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos** para comprobar su ubicación.*

Antes de analizar las infracciones pertinentes, debe tener en cuenta que los importes aquí indicados corresponden a la sanción tributaria inicialmente reglada, que puede ser diferente de la sanción definitivamente impuesta pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (incrementen o reduzcan) las multas establecidas en la normativa. En el siguiente esquema puede ver gráficamente el proceso para la determinación del importe de una sanción tributaria:



Realizada esta apreciación, la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero a través de la presentación del modelo 721 **no dispone de un régimen sancionador específico**, por lo que su falta de presentación, su presentación extemporánea o su presentación incorrecta debe someterse al **régimen general de infracciones y sanciones** de la Ley General Tributaria (LGT), concretamente pueden ser de aplicación las infracciones reguladas en los artículos 198 y 199 de esta norma.

Sanciones por no presentar en plazo el modelo 721.

La presentación fuera de plazo puede llevar una **sanción mínima de 150 euros** si se hace de forma voluntaria **sin requerimiento previo de la Administración Tributaria**, a razón de **10 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se tuvieran que informar, con un máximo de 10.000 euros.

Si por el contrario la presentación fuera de plazo se realiza debido a una **notificación de Hacienda** la sanción oscilará entre un **mínimo de 300 euros** y un máximo de 20.000 euros, a razón de **20 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se tuvieran que informar

NO PRESENTAR EN PLAZO DECLARACIONES EXIGIDAS CON CARÁCTER GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN			
Calificación de la Infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad. Mínimo 300 euros / Máximo 20.000 euros	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	- Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: Se reduce a la MITAD la sanción. - Por no interponer recurso.

Sanciones por presentar el modelo 721 de forma incompleta o con errores en magnitudes no monetarias.

La presentación incompleta o incorrecta puede llevar una **sanción de 200 euros por cada dato** o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se hubiera omitido o fuera erróneo siempre que se trate de datos no expresados en magnitudes monetarias, como la identificación de las entidades de salvaguarda de las monedas virtuales.

PRESENTAR DE FORMA INCOMPLETA, INEXACTA O CON DATOS FALSOS DECLARACIONES INFORMATIVAS (magnitudes no monetarias)			
Calificación de la Infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Grave	Multa pecuniaria fija: 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	Por no interponer recurso.

No obstante, si se subsana el error antes de que se produzca un requerimiento de la Administración Tributaria, no se aplicará sanción si la subsanación se presenta antes de terminar el plazo de declaración mientras que si se subsana fuera de plazo se aplicarán las sanciones indicadas en el apartado anterior por no presentar en tiempo y forma, manifiestamente inferiores a las correspondientes si es la Administración quien se da cuenta primero.

Sanciones por presentar el modelo 721 de forma incompleta o con errores en magnitudes monetarias.

Cuando la presentación incompleta o incorrecta afecta a los importes monetarios de las monedas virtuales nos podemos enfrentar a una **sanción mínima de 500 euros** que se puede elevar hasta el 2% de las cuantías no declaradas o declaradas incorrectamente si suponen más del 75% de las operaciones que debieron declararse, con la siguiente escala:

PRESENTAR DE FORMA INCOMPLETA, INEXACTA O CON DATOS FALSOS DECLARACIONES INFORMATIVAS (magnitudes monetarias)			
Calificación de la Infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Grave	Multa pecuniaria proporcional del 0,5%, 1%, 1,5% o 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, si éstas representan un porcentaje superior al 10%, 25%, 50% o 75% de las operaciones que debieron declararse, respectivamente. Si porcentaje anterior es inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros. Mínimo 500 euros	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	Por no interponer recurso

No obstante, igual que en el caso anterior, si se subsana el error antes de que se produzca un requerimiento de la Administración Tributaria, la sanción a aplicar será la correspondiente a la infracción por presentación fuera de plazo o incluso ninguna si la subsanación se realiza antes de finalizar el periodo de declaración.

Recuerde:

*El **plazo de prescripción en materia tributaria** es de **cuatro años**, contados desde el día en que se presentó la declaración o del momento en que debió presentarse. Así, por el modelo 721 correspondiente al ejercicio 2025 no presentado, cuyo plazo termina el 31 de marzo de 2026, **la Administración tributaria tiene hasta el 31 de marzo de 2030 para reclamar su presentación y el pago de las sanciones correspondientes.***

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

